



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

**CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER
JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA
APROBADO EL INFORME AL ANTEPROYECTO DE LEY DE
MODIFICACIÓN DE LAS LEYES 30/2007, DE 30 DE OCTUBRE, DE
CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 31/2007, DE 30 DE
OCTUBRE, SOBRE PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN EN
LOS SECTORES DEL AGUA, LA ENERGÍA, LOS TRANSPORTES Y
LOS SERVICIOS POSTALES PARA SU ADAPTACIÓN A LA
NORMATIVA COMUNITARIA**

I

ANTECEDENTES

Con fecha de 15 de enero de 2010 ha tenido entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) el texto del Anteproyecto de Ley de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales para su adaptación a la normativa comunitaria, remitido por el Ministerio de Economía y Hacienda, a efectos de la emisión del preceptivo informe.

La Comisión de Estudios e Informes, designó Ponente al Excmo. Sr. Vocal D. José Manuel Gómez Benítez, y en reunión de fecha de 11 de febrero de 2010 aprobó el presente informe, acordando su remisión al Pleno del Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

II

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a *“normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales y cualesquiera otras que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales”*.

Atendiendo a este dictado, en aras de una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad consultiva que allí se prevé a favor de este Consejo, y considerado el contenido del Anteproyecto remitido, el informe que se emite se limitará al examen y alcance de las normas sustantivas o procesales que en él se incluyen específicamente, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.

Con estos parámetros el presente Informe se limitará a la Disposición final primera del Anteproyecto que prevé la modificación de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; precepto al que,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

por demás, se limita el requerimiento de informe remitido por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones, relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

III

ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO

El Anteproyecto objeto de informe incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos; directivas que regulaban los recursos en materia de contratación tanto en relación con los contratos del Sector Público, como respecto a los que se celebren en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La Directiva de reforma, y por tanto el Anteproyecto por que el que se procede a su incorporación a nuestro ordenamiento, pretende reforzar los efectos del recurso administrativo, permitiendo que los candidatos y licitadores que intervengan en los procedimientos de adjudicación puedan interponer recurso contra las infracciones legales producidas en la tramitación de los procedimientos de selección, con la posibilidad razonable de conseguir una resolución eficaz.

A estos efectos, la Directiva establece una serie de medidas accesorias para garantizar la eficacia de la resolución dictada en un procedimiento de impugnación, singularmente prevé la suspensión del acuerdo de adjudicación hasta que transcurra el plazo suficiente para que los interesados puedan interponer sus recursos, así como que se mantenga la suspensión hasta que se resuelva el fondo del recurso, o al menos, hasta que exista resolución expresa sobre el mantenimiento o no de la suspensión.

Al mismo tiempo, la Directiva prevé la facultad de los recurrentes para solicitar la adopción de cualquier medida cautelar tendente a asegurar los efectos de la resolución que puedan adoptarse durante la tramitación del recurso, o tendente a evitar los daños que pudieran derivar del mantenimiento del acto impugnado.

De otra parte, en los casos en que la infracción afectase a la publicidad de la convocatoria del contrato o a la inobservancia de los plazos de suspensión previstos en la misma, la Directiva prevé la posibilidad de declarar la nulidad de los contratos así adjudicados.



El Anteproyecto remitido por el Gobierno pretende la modificación de las dos leyes aplicables al sector afectado por la nueva regulación europea, y que precisan de su adaptación, y consiguiente incorporación de la normativa comunitaria. No se trata, pues, de aprobar una Ley entendida como nuevo cuerpo legal, como código, que canalice la totalidad de la incorporación, con los necesarios efectos modificativos y derogatorios que de ella derivaran, sino de la modificación directa de las leyes existentes y vigentes en el Derecho español relativas a la contratación pública que se ven afectadas por la nueva transposición de normas comunitarias.

Ciertamente los principios contenidos en la norma comunitaria que se pretende incorporar no son dispares a los presentes en nuestra legislación. De hecho, las dos leyes objeto de reforma contienen la regulación de los recursos o reclamaciones, según el caso concreto, que cabe interponer contra los actos de adjudicación o contra los actos del procedimiento administrativo que sirve de base, incluso prevén el plazo de suspensión subsiguiente a la adjudicación, la suspensión del acto como consecuencia de la interposición del recurso o la reclamación y la adopción de medidas cautelares.

Sin embargo, la aplicación e incorporación de los principios contenidos en la Directiva comunitaria precisa, en el decir de la Exposición de Motivos del Anteproyecto, de un procedimiento ágil, en el que la resolución pueda adoptarse en el menor tiempo posible sin, por ello, soslayar la atención de la garantía de los derechos de los interesados, y la adaptación de aspectos concretos.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Con estos parámetros, el Anteproyecto incorpora algunos aspectos concretos de la Directiva relativos a la atribución a un órgano independiente la competencia para la resolución o a la suspensión de la adjudicación que debe mantenerse hasta que tal órgano resuelva bien sobre su mantenimiento, o bien sobre el fondo de la cuestión, la determinación del momento a partir del que se inicia el cómputo del plazo de espera y del plazo para la interposición del recurso, una nueva regulación del contenido de las notificaciones a los licitadores para informar con suficiente detalle del resultado de la licitación y de las razones que han llevado al órgano de contratación a adoptar la decisión.

También el Anteproyecto pretende dar respuesta a la aparente contradicción que para el carácter universal del recurso pueda derivar de que los actos producidos entre la adjudicación provisional y la definitiva quedaran fuera del ámbito de aplicación del mismo. Y ello porque, pese a que se trata de actos de cumplimiento prácticamente automático sin controversia jurídica posible, conceptualmente deben ser susceptibles de recurso para dar satisfacción a los requerimientos de adaptación del ordenamiento interno a la norma comunitaria.

En este sentido, el Anteproyecto se ha visto en la necesidad de refundir en un solo acto los de adjudicación provisional y definitiva, haciendo, así, coincidir la perfección del contrato con la formalización del mismo, sin que entre ambos trámites se prevea actuación alguna salvo las que deriven, en su caso, de la interposición del recurso. Así mismo, el Anteproyecto introduce en ambas leyes la declaración de nulidad de los contratos en los términos previstos en la Directiva.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Estructuralmente, el Anteproyecto consta de una Exposición de Motivos, dos artículos, subdivididos a su vez en múltiples apartados, tres Disposición adicionales, dos Disposiciones transitorias, una derogatoria y dos finales.

El artículo primero recoge las modificaciones introducidas a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, mientras el artículo segundo incluye las reformas propuestas de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales para su adaptación a la normativa comunitaria.

Por lo que se refiere a las Disposiciones al articulado:

- i) la Adicional primera regula el régimen de los órganos competentes para resolver los recursos de la Administración General del Estado y Entidades Contratantes adscritas a ella;
- ii) la Adicional segunda establece el régimen de los órganos provinciales y competentes para resolver los recursos de las Corporaciones Locales y Entidades Contratantes adscritas a ella;
- iii) la Adicional tercera, se refiere al régimen de comunicaciones y notificaciones;
- iv) la Transitoria primera prevé el régimen de los recursos en tanto no se constituyan los órganos competentes; mientras que la Transitoria segunda se ocupa del Régimen Supletoria para las Comunidades Autónomas;



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- v) la Derogatoria única señala los arts, derogados de las normas reformadas,
- vi) la Final primera modifica la Ley 29/1988, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, objeto concreto de este informe, y
- vii) la Final segunda establece la entrada en vigor al mes de su publicación, sin perjuicio de lo establecido e la Disposición Transitoria Segunda en cuanto al nombramiento de los miembros del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

IV

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL ANTEPROYECTO

El Anteproyecto opta por agrupar el conjunto de modificaciones de diferentes leyes en un texto de aprobación conjunta en sede parlamentaria, pero llamado, *a posteriori*, a incorporarse, precepto a precepto, a cada una de las leyes que se proyecta reformar: Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales para su adaptación a la normativa comunitaria.

A la elección que realiza el Anteproyecto del modo y forma de proceder a la incorporación de la norma comunitaria no cabe plantear objeción alguna, toda vez que integra el margen de libertad que la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Constitución reconoce al legislador, y además utiliza un instrumento normativo, la ley, que tanto material, como competencial y formalmente respeta los procedimientos constitucionales así como el rango de ley que exige la materia.

Por demás, la materia objeto de este Anteproyecto se sitúa en el ámbito de la competencia supletoria del Estado, como se recoge en la Disposición Transitoria Segunda, que establece que hasta que las Comunidades Autónomas no regulen el órgano ante el que debe incoarse la cuestión de nulidad prevista en la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 30/2007, o interponerse el recurso, así como los efectos que derivarán de su interposición, serán aplicables determinadas normas de la leyes reformadas, determinando, en este sentido, el órgano competente y el régimen de los efectos.

Por demás, la competencia del Estado en esta materia viene avalada por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha admitido que el Estado legisle con carácter supletorio en materias de competencia autonómica cuando se trate de incorporar Derecho comunitario al Derecho interno.

En definitiva, de conjunto, el Anteproyecto responde adecuadamente a su objetivo concreto, la incorporación a nuestro Derecho del grado de armonización en la materia buscado por la norma comunitaria.

El texto del Anteproyecto no ha sido acompañado por el órgano remitente de la documentación legalmente prevista. En este sentido, no se han remitido a este Consejo ni la Memoria Explicativa, ni los Informes



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

sobre la necesidad y oportunidad del Anteproyecto, sobre el impacto por razón de género de las medidas que establece, ni la Memoria económica estimatoria de los costes si los hubiere, documentación, estudios e informes a que viene obligado por el art. 22 de la Ley del Gobierno.

V

CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO

Como se ha dicho con anterioridad, el escrito remitido por el Ministerio de Economía y Hacienda a este Consejo General del Poder Judicial limita el informe requerido a la Disposición final primera del Anteproyecto al suponer esta disposición una modificación de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Esta limitación del objeto de informe se justifica en el contenido del art. 108.1 LOPJ en cuanto dispone que este Consejo informará de los anteproyectos de leyes y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a *“normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales y cualesquiera otras que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales”*.

Con estos antecedentes, la disposición citada del Anteproyecto remitido constituye el objeto concreto de este informe, sin perjuicio de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

alguna observación de técnica legislativa que, en función del principio de colaboración institucional, pueda realizarse.

El texto de la Disposición Final primera es el siguiente:

“Modificación de la Ley 29/1988, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Uno. El apartado k) del apartado 1 del artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pasa a ser el párrafo ll) y se añaden dos nuevos párrafos k) y l) a dicho apartado 1 con la siguiente redacción:

“k) Las resoluciones dictadas por el órgano competente para la resolución de recursos en materia de contratación previsto en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en relación con los contratos incluidos en el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones locales.

l) Las resoluciones dictadas por los Tribunales Administrativos Territoriales de Recursos Contractuales.”

Dos. Se añade un nuevo párrafo f) al apartado 1 del artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa con la siguiente redacción:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

“f) Las resoluciones dictadas por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 10.1.h).”

La Disposición transcrita atribuye nuevas competencias de conocimiento en única instancia a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia (apartado uno), y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, residenciando:

- i) en las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia [nuevos apartados k) y l) del art. 10.1 de la LJCA], el conocimiento, en única instancia, de las resoluciones dictadas por el órgano competente para la resolución de los recursos administrativos en materia de contratación que será según el nuevo art. 311, en el ámbito de la Administración General del Estado el nuevo Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda y compuesto por un Presidente y el número de vocales que se establezca reglamentariamente, en el ámbito de las Comunidades Autónomas, el órgano independiente que deben crear a estos efectos, y en el ámbito de las Corporaciones locales el órgano independiente creado al efecto por las Diputaciones Provinciales o por la Comunidad Autónoma cuando se trate de una Comunidad uniprovincial, y las resoluciones dictadas por los Tribunales Administrativos Territoriales de Recursos Contractuales, que se podrán constituir, a medida que el número de recursos de la Administración General del Estado y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Entidades Contratantes adscritas a ella lo exija (Disposición Adicional Primera del Anteproyecto), en cada una de las capitales de Comunidad Autónoma; y

- ii) en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional [nuevo apartado f) del art. 11.1 de la LJCA], el conocimiento, en única instancia, de las resoluciones dictadas por el Tribunal Administrativo Central de Recursos, salvo lo dispuesto en el art. 10.1.h).

La reforma de la LJCA propuesta por el Anteproyecto resulta obligada, toda vez que se prevé la creación de nuevos órganos con capacidad para resolver recursos administrativos, y por tanto con competencia para adoptar decisiones en relación a los mismos. Decisiones que como toda actuación administrativa ha de dictarse en cumplimiento y con sometimiento a la ley y al Derecho (art. 103.1 CE), y ser revisable por los tribunales de la jurisdicción ordinaria, que, a su vez, controlarán su legalidad.

Este postulado que constituye un principio basilar del Estado de Derecho, viene, por demás, recogido de forma expresa en la Constitución, cuyo art. 106.1 dispone que *“los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.”*

El ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa viene determinado por la conjunción de un criterio objetivo y un criterio subjetivo. Objetivamente, a la jurisdicción contencioso-administrativa corresponde conocer las actuaciones administrativas, sean expresas o



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

presuntas, por acción u omisión o inactividad, sujetas a Derecho Administrativo, como expresa el art. 1.1 LJCA al establecer que *“[l]os Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta a Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación.”*

Las formas de actuación administrativa sujetas a control se determinan, pues, de forma amplia y extensa, por lo que el criterio objetivo puede identificarse con la aplicación como norma regidora del asunto de normas de Derecho Administrativo.

Subjetivamente, el ámbito de esta jurisdicción también se ha definido de forma amplia, en tanto la LJCA considera Administraciones públicas, a sus efectos, la Administración General del Estado, la Administración de las Comunidades Autónomas y la entidades que integran la Administración local, más las entidades de Derecho público, de todo tipo, dependientes o vinculadas a las mismas (art. 1.2 LJCA).

Además el art. 1.3 LJCA atribuye a esta jurisdicción el conocimiento de las pretensiones procesales que se deduzcan en relación con los *“actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial sujetos al derecho público adoptados por los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo, así como de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo”*, y también el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

conocimiento de los actos y disposiciones del *“Consejo General del Poder Judicial y la actividad administrativa de los órganos de gobierno de los Juzgados y Tribunales, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial”*, y la actuación de la Administración electoral en los términos que prevé la LOREG.

Lo anterior da cuenta de la amplitud del ámbito de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a cuyo conocimiento y enjuiciamiento queda sometido cualquier actuación pública, regida por el Derecho Administrativo, así como la de los órganos constitucionales del Estado.

Con estos parámetros, la regulación prevista en el Anteproyecto es plenamente coherente y justificada, pues, tanto por el objeto, la actuación administrativa en materia de contratación en el sector público y en los sectores de suministros a que se refiere la Ley 31/2007, y el Derecho aplicable a la materia, Derecho público Administrativo, como por el sujeto, que implica la actuación de Administraciones públicas, el control y revisión de estas actuaciones, así como la resolución de las reclamaciones que se presenten en la materia, la cuestión encuentra su sede natural de enjuiciamiento en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Desde esta perspectiva se ha de interpretar la reforma que el apartado Cinco del artículo Primero del Anteproyecto prevé del art. 21.1 de la Ley 30/2007, al añadir un último inciso que viene a atribuir al orden jurisdiccional contencioso-administrativo competencia para conocer *“de los recursos interpuestos contra las resoluciones que se dicten por los órganos de resolución de recursos previstos en el artículo 311 de esta*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Ley”, a saber los órganos independientes de nueva creación incorporados en la reforma operada por el Anteproyecto.

La competencia que corresponde a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia en única instancia es una competencia residual, es decir, su conocimiento se extiende sobre todos aquellos asuntos cuyo conocimiento no está atribuido expresamente a otros órganos de la jurisdicción [art. 10.1.k), vigente], si bien, y no obstante esta competencia residual, la Ley especifica algunas otras competencias, a las que vendrían a incorporarse los dos nuevos apartados que el Anteproyecto prevé para el art. 10.1 LJCA.

Estas nuevas atribuciones responden a la estructura del articulado, que viene residenciando en estas Salas de los Tribunales Superiores de Justicia la competencia relativa a actos y disposiciones de las Comunidades Autónomas, salvo las atribuidas a los Juzgados de lo Contencioso, y de las entidades locales, así como los actos y resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales que pongan fin a la vía administrativa y del Tribunal Económico-Administrativo Central en materia de tributos cedidos.

Igual coherencia con el resto del articulado puede observarse en relación con la nueva competencia atribuida a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en única instancia, que responde al modelo de corresponder a ésta el conocimiento de los recursos contra actos de naturaleza económico-administrativa dictados por el Tribunal Económico-Administrativo Central, excepto en materia de tributos cedidos a las Comunidades Autónomas.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Ahora bien, si son claros tanto el reparto de competencias y las reglas atributivas de la misma previstas en el Anteproyecto y parecen coherentes y justificados conforme al sistema de distribución competencial diseñado por la LJCA entre juzgados y tribunales de esta jurisdicción, no se alcanza a conocer las razones por las que la Disposición Final Primera del Anteproyecto, cuando en su segundo apartado añade una nueva letra f) al art. 11.1 LJCA dispone que corresponde a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en única instancia, el conocimiento de las *“resoluciones dictadas por el Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 10.1.h)”*.

El art. 10.1.h) LJCA establece la competencia de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia para conocer en única instancia de la *“prohibición o la propuesta de modificación de reuniones previstas en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, Reguladora del Derecho de Reunión.”*

Este último inciso no guarda relación alguna con la materia objeto del Anteproyecto, ni con las nuevas atribuciones que el mismo prevé para las Salas de lo Contencioso-Administrativo de Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional, respectivamente. Parece, pues, que deba tratarse de un error y que bien, deba omitirse, o bien la referencia de exclusión se verifique en relación con otro apartado del precepto legislativo.

En este sentido, considerando el esquema y los principios que rigen la articulación de competencias entre Tribunales en esta materia,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

parece que la referencia de exclusión deba verificarse en relación con las competencias que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales pudiera ejercer en relación con los contratos incluidos en el ámbito competencias de las Comunidades Autónomas, en aplicación de la previsión del nuevo artículo 311.2 cuarto párrafo, esto es, en los casos en que las Comunidades Autónomas atribuyan la competencia para la resolución de estos recursos al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Se trataría, pues, de supuestos en que la competencia, por aplicación del nuevo apartado k) del art. 10.1 LJCA deba corresponder a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de lo Tribunales Superiores de Justicia.

Se recomienda la reconsideración del texto y su redacción de forma explícita y clara, toda vez que una redacción confusa o incorrecta puede generar conflictos de competencia entre Salas del mismo orden de distintos Tribunales y perjuicios evidentes en el ámbito de la protección de los derechos e intereses de los ciudadanos derivados de la inseguridad jurídica que plantea la norma de atribución de competencias.

En todo caso, se recomienda la revisión del texto, incluso la del total del articulado, dado que hay numerosos preceptos nuevos y que éstos pueden afectar al sistema de remisiones en el articulado, tanto en el vigente, como en relación con las reformas.

En este orden de cosas, con carácter general, parece conveniente reconsiderar la redacción del texto para facilitar su interpretación y aplicación, habida cuenta de que la transposición de textos comunitarios en ocasiones se traduce en una utilización y



redacción forzada respecto a los modos y formas del uso de nuestro idioma.

En este sentido, parece aconsejable que los nuevos preceptos excesivamente largos que prevé la reforma, como es el caso del nuevo art. 311 de la Ley 30/2007, incluyan en la división numérica prevista una nueva subdivisión que identifique adecuadamente cada párrafo o apartado, pues, alguno, en concreto el art. 311 citado está formado por cinco números, de los que el primero contiene 8 párrafos, incluyendo uno de ellos el sexto seis apartados alfabéticos, el segundo engloba cinco párrafos, el tercero, tres, el cuarto dos y uno sólo el quinto. Debería reconsiderarse la oportunidad de dividir el contenido del precepto y recurrir al artículo *bis*.

Siguiendo con esta perspectiva, y atendiendo a un principio de colaboración institucional con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, parece adecuado incluir en este Informe alguna recomendación de técnica-legislativa.

La Disposición objeto de informe, contempla que, como consecuencia de la introducción de dos nuevos apartados, el actual apartado k) del art. 10.1 LJCA pasará a ser el apartado ll). Efectivamente, la letra “ll” forma parte del abecedario en castellano, y su lugar es el siguiente a la “l”. Sin embargo, según la RAE “[e]n los diccionarios, no obstante, en cumplimiento de estándares internacionales, la ch y la ll –cuarta y decimocuarta letras del alfabeto– se agrupan dentro de la c y de la l, respectivamente.”



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Aunque es sin duda una cuestión menor, tal vez optar por el estándar internacional hiciera el texto más sencillo, ágil y fácil de cara a posibles remisiones internormativas. Por demás, resultaría coherente con la no enunciación de la “ch”, que al igual que la “ll” sigue siendo letra del alfabeto español aunque se agrupe en la “c” en los diccionarios.

Desde otro ámbito, aunque en este contexto que ofrece el principio de colaboración institucional, se ha de recordar que este Anteproyecto no ha sido acompañado por los Informes y Memorias legalmente preceptivos según el art. 22 de la Ley del Gobierno, ni del relativo a la valoración de bienes personales y materiales que puedan resultar implicados en su aplicación por los Juzgados y Tribunales que integran el Poder Judicial, así como del impacto en el seno de sus funciones.

Es todo cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.

Y para que conste y surta efectos, extiendo y firmo la presente en Madrid, a veinticinco de febrero de dos mil diez.